

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Cali, 31 de Julio de 2023
La Secretaria,

Katherine Gómez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1558

RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00276-00
PROCESO: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO MUÑOZ LANDÁZURI
KARINA PALMA ROSERO
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Revisada la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por los señores OSCAR HUMBERTO MUÑOZ LANDÁZURI y KARINA PALMA ROSERO, quienes actúan a través de apoderada judicial, a fin que le represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la profesional del derecho MARTHA TRIVIÑO VARGAS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.095 del C.S de la J. tenga registrada en la referida plataforma, la dirección de correo electrónico martharos-2@hotmail.com enunciada tanto en el PODER como en el apartado de NOTIFICACIONES de la demanda, lo que impide la verificación ordenada por el inciso 2, Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá corregirse dicho aspecto.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
31300753	56095	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
iberIUS (<http://www.iberius.org>)
e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)



Correo Electrónico
No Registrado

2. Deberá ser corregido en el PODER el nombre de la demandante KARINA PALMA ROSERO como lo contempla el Numeral 4 del Artículo 82 C.G.P.
3. Corregir el *PODER*, precisando correctamente la acción que se pretende incoar, dado que se advierte que está otorgado *PODER* como un *“PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC, para la cancelación del patrimonio de familia”*, cuando lo correspondiente a JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, es autorizar el levantamiento de PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE y posterior a ello la designación de CURADOR AD-HOC, a su vez dicha corrección deberá hacerse en el escrito de la *DEMANDA*. (Artículo 82 numeral 4, artículo 577 numeral 8 del Código General del Proceso.)
4. En el poder se expresa que los señores OSCAR HUMBERTO MUÑOZ LANDÁZURI y KARINA PALMA ROSERO son *“vecinos de la ciudad de Cali”* aun así se identifica que el Sr. LANDÁZURI autenticó este documento en Montería – Córdoba y la Sra. KARINA PALMA ROSERO lo hizo en el municipio de Jamundí – Valle del Cauca. En el escrito de la *DEMANDA* se afirma que: ***“OSCAR HUMBERTO MUÑOZ LANDAZURY y KARINA PALMA ROSERO, ambos mayores de edad, vecinos y domiciliados en Córdoba (Valledupar) y Cali (V)”***. El inmueble objeto del presente proceso según el Certificado de Tradición con Nro. de Matricula 378-174310 esta ubicado en el Municipio de Palmira lugar donde según el apartado de NOTIFICACIONES deben notificarse los demandantes y en los ANEXOS *“CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA”* se manifiesta *“KARINA PALMA ROSERO mayor de edad, domiciliado y residente en Jamundí”*. Por todo lo anterior deberá aclarar, a fin de determinar la competencia territorial conforme al Numeral 13 del Artículo 28, Numerales 2 y 10 del Artículo 82 del C.G.P cual es la residencia permanente del menor O.A.M.P. Dando igualmente cumplimiento al Artículo 85 literal E. Decreto 19 de 2012.
5. Resultan ambiguos los HECHOS 4 y 5 del escrito de la *DEMANDA*, se hace referencia a que la señora KARINA PALMA ROSERO como compradora, firmo promesa de compraventa con la señora CECILIA LEONOR IANNUZZI NAVIA como vendedora y en ese mismo parágrafo se describe que *“adquirió una casa propiedad horizontal, ubicada en la Calle 30#1-160 Condominio sol del bosque de la ciudad de Jamundí; casa #67 etapa2”*. En el numeral 5 se menciona la necesidad de vender el inmueble objeto del presente proceso para así cancelar el nuevo bien adquirido. Lo que deja el interrogante si el inmueble ubicado en el municipio de Jamundí fue comprado o por el momento presenta promesa de compraventa. Al realizar la respectiva revisión del documento denominado *“CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA”* se evidencia que no fue firmado ni autenticado por la señora KARINA PALMA ROSERO, mientras que en la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de la señora CECILIA LEONOR IANNUZZI NAVIA se observa lo siguiente *“Esa acta, forma parte de PROTOCOLIZACIÓN PROCESO JUDICIAL DE SUCESIÓN que contiene la siguiente información PROMESA DE COMPRAVENTA”*. se hace necesario aclarar lo anterior. (Artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P).

6. El numeral 6 de los HECHOS de la demanda, deberá ser redactado de tal forma que pueda ser debidamente comprendido y revisado por esta Dependencia Judicial. (Artículo 82 numeral 4 del C.G.P).
7. La parte demandante deberá JUSTIFICAR la necesidad de la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA; evidenciando de manera clara la destinación del producto, en lo que respecta al interés superior del menor O.A.M.P. dado que no se observa esto ni en el PODER como en la DEMANDA, lo anterior de conformidad con el artículo 581 del C.G.P. y teniendo en cuenta el interés superior del menor, así como lo manifestó la sala de consulta civil del Consejo de estado en Sentencia 2151 del 3 de diciembre de 2013:
...“Por su parte, la designación del curador ad hoc únicamente adquiere relevancia cuando en la cancelación del patrimonio de familia resulta indispensable proteger los intereses de menores de edad. Además, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no se trata solamente de una designación de plano, sino que implica el análisis del juez respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntario.” ...
8. Se omito aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente solicitud. (Artículo 86 literal D del Decreto 19 de 2012).
9. Aportar copia legible de la cedula de ciudadanía de la señora KARINA PALMA ROSERO (Artículo 82 numeral 4 del C.G.P).
10. Se allega Certificado de tradición, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-1007943 impreso el 9 de junio de 2023 este documento corresponde al inmueble que se compró o pretende comprar la señora KARINA PALMA ROSERO en el municipio de Jamundí, el cual evidencia hipoteca en la anotación No. 007 constituida a favor de Bancolombia, se hace necesario se allegue certificación expedida por dicha entidad bancaria donde emitan su concepto respecto de la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, o certificado de tradición con la anotación de la cancelación de dicho gravamen. (Artículo 22 Ley 546 de 1999), de igual manera en la Anotación No. 008 de este mismo documento se evidencia inscrita AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR deberán presentar nuevamente Certificado de Tradición con el levantamiento de la mencionada anotación, ambas figuras de no ser levantadas impiden la adquisición del inmueble y por ello garantizar los intereses del menor O.A.M.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

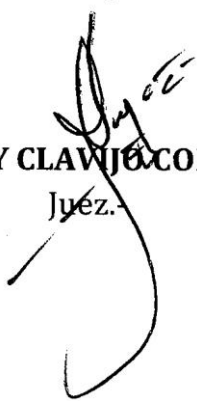
PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería a la abogada MARTHA TRIVIÑO VARGAS, para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAW JÉ CORTES

Juez.